



PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-49/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADO: EDGAR DARÍO
BENÍTEZ RUÍZ Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/86/2021

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

Mexicali, Baja California, **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**¹.

SENTENCIA por la que se determina **inexistentes** las infracciones denunciadas, consistentes en distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil, por parte de **Edgar Darío Benítez Ruíz**, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, postulado por el Partido Político Morena, así como culpa in vigilando al partido político aludido, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados:	Edgar Darío Benítez Ruíz y Partido Político Morena.
Denunciante/ PAN:	Partido Acción Nacional.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Escrito de queja² con sello de recepción de veintiocho de abril, interpuesto por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional.

1.2. Acuerdo de radicación³ de la denuncia, de veintiocho de abril, en que, entre otras cosas, se acordó: registrar la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/86/2021; diligencias de desahogo a diversos hipervínculos de internet para verificar la existencia y contenido de los mismos; diligencia de desahogo de diversos videos alojados en las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia; diligencia de verificación del apartado de transparencia del perfil de la red social denunciado; diligencia de desahogo de diversas imágenes insertas en el escrito de denuncia; diligencia de desahogo de disco compacto presentado por el denunciante; requerir información de Darío Benítez Ruíz a Facebook Inc y a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento; así como reservarse sobre el dictado de medidas cautelares, admisión y emplazamiento.

1.3. Acuerdo de recepción de documentos de seis de mayo⁴, en que, entre otras cosas, se acordó: la recepción y glosa del

² Consultable de foja 2 a la 16 del Anexo 1 del expediente principal.

³ Visible de foja 31 a la 33 del Anexo 1 del expediente principal.

⁴ Visible en foja 70 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

oficio CPPyF/281/2021 de seis de mayo, firmado por Perla Deborah Esquivel Barrón, Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento; asimismo se tiene a ésta última dando cumplimiento al requerimiento de veintiocho de abril.

1.4. Acta circunstanciada de doce de mayo⁵, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC388/12-05-2021, suscrita por la profesionista especializada y oficial electoral adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso, en la que se procedió a inspeccionar y certificar el contenido de las siguientes direcciones, link o enlaces electrónicos:

- <https://www.facebook.com/1431026463848662/videos/568002720804853>
- <https://www.facebook.com/conexionnoticia/photos/pcb.3677734672336098/3677725252337040>
- <https://www.facebook.com/dariobenitezruiz/photos/pcb.2906345692983391/2906345129650114/>
- <https://www.facebook.com/dariobenitezruiz/posts/2906345692983391>
- <https://www.facebook.com/dariobenitezruiz/posts/2909381399346487>

1.5. Acta circunstanciada de doce de mayo⁶, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC404/12-05-2021, suscrita por la profesionista especializada y oficial electoral adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso, en la que se procedió a verificar el apartado de transparencia en la red social Facebook de la liga <https://www.facebook.com/dariobenitezruiz>.

1.6. Acta circunstanciada de fecha trece de mayo⁷, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC405/13-05-2021, suscrita por la profesionista especializada y oficial electoral adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso, en la que se procedió a verificar las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

1.7. Acuerdo de requerimiento de información de diez de febrero⁸, en que, entre otras cosas, se ordenó requerimiento de información a Darío Benítez Ruíz.

⁵ Consultable de foja 71 a la 73 del Anexo 1 del expediente principal.

⁶ Consultable de foja 74 a la 77 del Anexo 1 del expediente principal.

⁷ Consultable de foja 78 a la 82 del Anexo 1 del expediente principal.

⁸ Consultable en foja 83 del Anexo 1 del expediente principal.

1.8. Acuerdo de recepción de documentos de veinticuatro de mayo⁹, en que, entre otras cosas, se acordó: la recepción y glosa de sendos escritos presentados por ambos denunciados; asimismo se tiene a Darío Benítez Ruíz dando cumplimiento al requerimiento de diecisiete de mayo.

1.9. Acuerdo de recepción de documentos de veintiséis de mayo¹⁰, en que, entre otras cosas, se acordó: la recepción y glosa de la contestación realizada por Facebook Inc.; asimismo se le tiene dando cumplimiento al requerimiento de veintiocho de abril.

1.10. Acta circunstanciada de dos de junio¹¹, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC527-BIS/02-06-2021, suscrita por la profesional especializada y oficial electoral adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso, en la que se procedió a verificar el disquete anexo en el escrito de denuncia.

1.11. Acta circunstanciada de nueve de junio¹², con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC557/09-06-2021, suscrita por la profesional especializada y oficial electoral adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso, en la que se procedió a verificar las imágenes insertas en el escrito presentado por Darío Benítez Ruíz el veinticuatro de mayo.

1.12. Acta circunstanciada de doce de mayo¹³, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC388BIS/12-05-2021, suscrita por la profesional especializada y oficial electoral adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso, en la que se procedió a inspeccionar y certificar los videos contenidos en los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://www.facebook.com/1431026463848662/videos/568002720804853>
- <https://www.facebook.com/1431026463848662/videos/541488640166859>
- https://www.facebook.com/watch/live/?v=1971753182982278&ref=watch_permalink
- <https://www.facebook.com/1431026463848662/videos/1671974879665139>

⁹ Visible en foja 70 del Anexo 1 del expediente principal.

¹⁰ Visible en foja 108 del Anexo 1 del expediente principal.

¹¹ Consultable en foja 112 del Anexo 1 del expediente principal.

¹² Consultable de foja 114 a la 115 del Anexo 1 del expediente principal.

¹³ Consultable de foja 116 a la 125 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- <https://www.facebook.com/1431026463848662/videos/4531812593500323>
- <https://www.facebook.com/dariobenitezruiz/videos/240872157787308>
- <https://www.facebook.com/dariobenitezruiz/videos/296225725419848>
- <https://www.facebook.com/dariobenitezruiz/videos/130130669097451>
- <https://www.facebook.com/dariobenitezruiz/videos/3021228281442062>
- <https://www.facebook.com/dariobenitezruiz/videos/205591804419103>
- <https://www.facebook.com/dariobenitezruiz/videos/282777876765347>

1.13. Acuerdo de admisión de diez de junio¹⁴, en que, entre otras cosas, se acordó: la admisión de la denuncia; se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos virtual; se ordenó emplazar a los denunciados, así como citar al denunciante para que asistieran a la misma.

1.14. Acta de audiencia de pruebas y alegatos virtual¹⁵, la cual tuvo lugar el dieciocho de junio, en la que se hizo constar la incomparecencia de ambas partes, se admiten y desahogan los medios de prueba, a su vez, se tienen a las partes sin formular alegatos, diligencia que se llevó en los términos del artículo 378 de la Ley Electoral.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

2.1. Revisión de la integración del expediente. El veintitrés de junio, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal, por lo que, en proveído de la misma fecha, se le asignó el número PS-49/2021, designándose preliminarmente¹⁶ a la ponencia de la Magistrada Carola Andrade Ramos, a efecto de verificar su debida integración; hecho lo anterior, por auto de veinticuatro de junio, se procedió a informar a la presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente¹⁷.

2.2. Turno¹⁸, radicación y reposición del procedimiento¹⁹. El veinticinco de junio, se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada instructora, por lo que, derivado del informe preliminar, por acuerdo de la misma fecha, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica, la realización de diligencias

¹⁴ Visible a foja 126 a la 128 del Anexo 1 del expediente principal.

¹⁵ Consultable de foja 146 a la 151 del Anexo 1 del expediente principal.

¹⁶ Visible a foja 10 del cuaderno principal.

¹⁷ Visible de foja 12 a 14 del cuaderno principal.

¹⁸ Visible a foja 15 del cuaderno principal.

¹⁹ Visible a fojas 18 y 19 del cuaderno principal.

descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

3. CONTINUACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

3.1. Reposición del Procedimiento²⁰. El veintinueve de junio, la Unidad Técnica en virtud de lo señalado por este Tribunal, ordenó la reposición del procedimiento indicando diligencias.

3.2. Nueva fecha para Audiencia de Pruebas y Alegatos²¹. El dos de julio, la Unidad Técnica en virtud de lo señalado por este Tribunal, ordenó una segunda audiencia de pruebas y alegatos.

3.3. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos. El catorce de julio, se desahogó la segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos²² en este procedimiento especial sancionador, compareciendo las partes que en la misma se indican, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, quedando sin efectos el anteriormente realizado.

4. CONTINUACIÓN EN EL TRIBUNAL

4.1. Remisión de reposición. El quince de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/86/2021, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad investigadora; asimismo, el oficio por el que se anexó su informe circunstanciado.

4.2. Revisión e integración. Mediante el acuerdo respectivo, la Magistrada Ponente en el asunto, procedió a la verificación del aludido expediente, determinando que el mismo se encontraba debidamente integrado por advertirse el cumplimiento a los requerimientos formulados, cumpliéndose con el lineamiento especificado, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; siendo procedente emitir la resolución correspondiente.

5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

²⁰ Visible a fojas 155 y 156 del Anexo I.

²¹ Visible a fojas 168 a 170 del Anexo I.

²² Visible a fojas 193 a 198 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal, y 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente infringen la normativa electoral en su numeral 161, 338, fracción I y 339, fracción I, toda vez que Edgar Darío Benítez Ruíz, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, presuntamente entregó artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil, así como culpa in vigilando atribuido al Partido Político Morena.

6. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

7. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes

involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo del mismo.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1. Planteamiento del caso.

El recurrente señala que el diecinueve de abril, tuvieron conocimiento que **Edgar Darío Benítez Ruíz** candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, postulado por el Partido Político Morena, entregó durante el acto de arranque de campaña disquetes a los ciudadanos que acudieron a dicho evento.

Aduciendo que dicha propaganda electoral impresa, objeto de controversia, incumple con lo dispuesto en artículo 209, numerales 4 y 5 de la Ley General, y su correlativo 161 de la Ley Electoral Local, por ser artículos promocionales utilitarios y no estar elaborados con materiales textiles, así como, por que se trata de un beneficio directo y en especie de un bien.

Así como en vía de consecuencia, culpa in vigilando del Partido Político Morena por lo antes referido.

8.2. Cuestión a dilucidar.

La cuestión a dilucidar por parte de este Tribunal consiste en determinar lo siguiente:

- Si se actualiza la inobservancia a los artículos 209, numerales 4 y 5 de la Ley General, y su correlativo 161 de la Ley Electoral Local, atribuible al candidato involucrado y al partido político culpa in vigilando, por la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, relativa a la distribución de artículos promocionales utilitarios que no fueron elaborados con material textil o por la entrega de cualquier tipo de material que oferte un beneficio directo, mediato o inmediato, en especie o en efectivo.
- Si en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354, de la Ley Electoral local.



9. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo**, ofrecidas por el denunciante, y posteriormente los medios de **prueba de descargo**, ofrecidos por los denunciados, y, por último, **las recabadas por la autoridad instructora**, lo anterior bajo el siguiente cuadro esquemático:

9.1. Pruebas admitidas y aportadas por el denunciante (PAN).

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Técnica	Consistente en disquete, mismo que fue entregado el diecinueve de abril en el acto de campaña de la parte denunciada, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC527-BIS/02-06-2021.
2	Técnica	Consistente en un disco compacto con un video en el que se muestra la entrega de los disquetes.
3	Técnica	Consistente en catorce ligas de internet contenidas en el escrito de denuncia, las cuales fueron desahogadas como prueba técnica mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC388/12-05-2021.
4	Instrumental de actuaciones	Consistente en las constancias que integran el expediente, en todo lo que le beneficie al denunciado
5	Presuncional	En su doble aspecto, legal y humana.

9.2. Pruebas admitidas y aportadas por Edgar Darío Benítez Ruíz.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Documental privada	Consistente en escrito de veinticuatro de mayo, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de diecisiete de mayo, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC527/09-06-2021.
2	Instrumental de actuaciones	Consistente en las constancias que integran el expediente, en todo lo que le beneficie al denunciado
3	Presuncional	En su doble aspecto, legal y humana.

9.3. Pruebas admitidas y ofrecidas por el Partido Político Morena.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Documental privada	Consistente en escrito de veinticuatro de mayo, mediante el cual, el representante propietario del partido político moreno hace diversas manifestaciones respecto al requerimiento de diecisiete de mayo.

9.4. Medios de prueba recabados por la autoridad instructora.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Documental pública	Consistente en la certificación del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA67-2021, aprobado en sesión extraordinaria de dieciocho de abril, mediante el cual, el Consejo General otorga el registro de candidatura a Edgar Darío Benítez Ruíz como candidato a munícipe por el ayuntamiento de Tecate.
2	Documental Pública	Consistente en copia certificada del formato de aceptación de uso de correo electrónico, para notificaciones signado por la representación del Partido Acción Nacional.
3	Documental pública	Consistente en oficio CPPyF/268/2021 de tres de mayo signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante el cual remite domicilio de Edgar Darío Benítez Ruíz.
4	Documental pública	Consistente en copia certificada del escrito signado por Edgar Darío Benítez Ruíz, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/82/2021, mediante el cual señala representantes legales, asimismo, proporciona domicilio procesal.
5	Documental pública	Consistente en el oficio CCPyF/281/2021 de seis de mayo, signado por la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante el cual remite documentales relativas a la postulación como candidato a la Presidencia Municipal de Rosarito Edgar Darío Benítez Ruíz.
6	Documental pública	Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC388BIS/12-05-2021, levantada con motivo de la verificación de los videos de internet contenidos en el escrito de denuncia.
7	Documental pública	Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC388/12-05-2021 levantada con motivo de la verificación de las páginas de internet contenidas en el escrito de denuncia.
8	Documental pública	Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC404/12-05-2021 levantada con motivo de la verificación del apartado de transparencia del perfil denunciado.
9	Documental pública	Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC405/13-05-2021.
10	Documental pública	Consistente en certificación de correo electrónico de Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Líder de Vinculación de Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por medio del cual remite respuesta de Facebook, Inc..
11	Documental pública	Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC527-BIS/02-06-2021, levantada con



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- motivo de la verificación del disquete anexo al escrito de denuncia.
- | | | |
|----|---------------------------|---|
| 12 | Documental pública | Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC557/09-06-2021 levantada con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de contestación de Edgar Darío Benítez Ruíz. |
| 13 | Documental pública | Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC604/30-06-2021 levantada con motivo de la verificación del apartado de transparencia del perfil denunciado. |
| 14 | Documental pública | Consistente en oficio CPPyF/433/2021 de treinta de junio signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante el cual remite documentales relativas a la copia certificada de aceptación de registro de la candidatura de informe de capacidad económica de Edgar Darío Benítez Ruíz. |

9.5. Reglas de la valoración probatoria

La Ley Electoral establece, en su artículo 322, que las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto a esto último, el artículo 312 de la Ley Electoral, puntualiza que son documentos públicos, aquellos documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser adminiculadas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado que, de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar²³.

²³Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**²⁴.

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**,²⁵ de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

10. DECISIÓN.

Este Tribunal determina que no se acreditaron las infracciones consistentes en la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil, por parte de **Edgar Darío Benítez Ruíz**, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, postulado por el Partido Político Morena, así como culpa in vigilando al partido político aludido.

²⁴Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

²⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



11. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

11.1 ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

En el expediente se cuentan con elementos que permiten tener por demostrada la existencia de un objeto que, en concepto del denunciante, constituye propaganda electoral, -disquetes- así como datos de su distribución, en atención a la siguiente valoración probatoria.

En efecto, el promovente anexó a su denuncia, un disquete, mismo que fue entregado el diecinueve de abril en el acto de campaña de la parte denunciada, el cual fue desahogado mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC527-BIS/02-06-2021; de igual forma, adjuntó un disco compacto con un video en el que se muestra la entrega de los disquetes y plasmó catorce ligas de internet, las cuales fueron desahogadas como prueba técnica mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC388/12-05-2021, probanzas con las cuales pretende sustentar los hechos atribuidos al candidato e instituto político involucrado.

Tal video y ligas electrónicas aportadas por el denunciante, las cuales constituyen probanzas técnicas, las que, jurídicamente, sólo hacen prueba plena cuando generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de conformidad con lo establecido por el artículo 314 de la Ley Electoral local.

Asimismo, consta en autos el acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC388/12-05-2021, en la cual se desprende –en lo que interesa-, que en la primera imagen se aprecia a una persona del sexo masculino, de tez clara, complexión robusta, de lentes, cabello oscuro corto, vestido con chaleco guinda y camisa blanca, quien sostiene en su mano derecha cuatro disquetes. En la segunda imagen se divisa la leyenda “DARÌO BENÌTEZ PRESIDENTE TECATE VOTA ESTE 6 DE JUNIO”, los disquetes representan el pasado que parece lejano, pero

aun ronda entre nosotros: significa usar la tecnología para reconectar la paz, conectarnos con la ciudadanía tirar tanto papel, compartir nuestras propuestas de frente. En la tercera imagen se aprecia un fondo turquesa con la leyenda: #CONENCTA LO BUENO”, debajo se divisa el icono de un disquete. En la cuarta imagen se advierte a modo animado una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello corto oscuro, de lentes, vestido con camiseta guinda, debajo se lee el texto: “Haremos las cosas de manera distinta y en cada disquete hay un llamado para conectar lo mejor del ayer con un plan de 3, 6 y 9 años donde la seguridad se convierta nuevamente en algo cotidiano y al alcance. Ese plan lo haremos juntos, modernizando y ahorrando recursos conectando las buenas personas, trabajando para #ConectarLoBuenoDeTecate”.

En ese tenor, obra acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC527-BIS/02-06-2021, por la cual se llevó a cabo la verificación del disquete objeto de la denuncia, mismo que fue presentado por la parte denunciante.

De igual manera, obra acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC405/13-05-2021, mediante la cual se llevó a cabo la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

Las diligencias antes descritas, tienen valor probatorio pleno respecto a su autenticidad, por tratarse de documentales públicas en términos de lo dispuesto por el numeral 312, fracción II, de la Ley Electoral, esto es, por haber sido desahogadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Así mismo, obra la prueba documental exhibida por el propio denunciando en la cual da contestación al oficio IEEBC/UTCE/1891/2021, en la que especifica el material que fue distribuido como artículo promocional con motivo del arranque de su campaña electoral, la cantidad del material que fue adquirido con el fin de ser entregado, la finalidad de la distribución de los artículos promocionales entregados y la copia simple del pago factura y/o contrato de compra-venta, que se hubiesen convenido, todo ello signado por el propio denunciado; documentales que tienen valor



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

indiciario y que, atendiendo a su naturaleza, deben de considerarse como documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 313 de la Ley Electoral; pues las mismas fueron emitidas por personas de carácter privado.

En efecto, de las pruebas antes descritas y valoradas, adminiculadas entre sí, tomando en consideración los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción en este Tribunal respecto de la existencia y distribución de los disquetes reclamados.

11.2 EXISTENCIA DE LA UTILIDAD DE LOS DISQUETES.

En autos obra acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC527-BIS/02-06-2021 llevada a cabo por la Profesiona Especializada y Oficial Electoral, en la cual se procedió a verificar el disquete anexo al escrito de denuncia, que es del tenor siguiente:

“Se observa disquete negro en sus dos lados, de plástico duro, con una placa movable de aluminio, en el lado frontal superior derecho se aprecian las letras HD, en el centro se aprecia una etiqueta con la imagen de una persona del sexo masculino, de tez clara, con lentes y la leyenda “Darío Benítez”, así como el logo de morena y un código de identificación denominado QR, en la parte posterior inferior se aprecia la leyenda “morena, La esperanza de México. Conecta lo bueno”.

Así mismo debe precisarse, que consta en autos, lo asentado en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC557/09-06-2021, en la que se procedió a verificar las imágenes insertas en el escrito presentado por la parte denunciante, específicamente en la parte conducente al disquete, la cual es del tenor siguiente:

“Se observa disquete negro en sus dos lados, en la parte frontal se aprecia una etiqueta con la imagen de una persona del sexo masculino, de tez clara, con lentes, y la leyenda: “DARÍO BENÍTEZ”, así como el logo de “morena” y un código de barras.”

De igual forma, mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC388BIS/12-05-2021, en la cual se procedió a verificar diversas ligas electrónicas ofrecidas como prueba por parte del denunciante, y en lo que interesa en la liga

https://www.facebook.com/watch/live/?v=1971753182982278&ref=watch_permalik, se advierte que una persona parada en frente de un cerco de maya, entregándole a diversa persona del sexo femenino quien se encuentra al otro lado del cerco de maya; asimismo, se observó a una persona frente a diversa del sexo masculino, vestido con camisa azul y chaleco verde, quien utiliza un dispositivo móvil, diciendo ¿Qué es lo que contiene el disquete que ha estado regalando a la gente?, estos disquetes pues ya no sirven, son material antiguo, la intención de esto era darle un obsequio a la gente para recordar lo bueno del pasado de Tecate. A muchas personas nos tocó todavía trabajar con estos viejos artefactos, y la idea de regalar esto, es darle un obsequio para que la gente recuerde el Tecate tranquilo en el que vivíamos. La gente que nos ha tocado vivir muchos años, yo he vivido aquí toda mi vida, aquí nací, recordaremos que Tecate era un lugar de paz, donde uno podían dejar la puerta abierta y no pasaba nada, un Tecate donde podían salir los niños a jugar a plena oscuridad en la noche, y no pasaba nada. Y esa es la intención de regalar este pedazo de historia, remontarnos a ese pasado tranquilo, para conectarlo con el presente. Hay que conectar lo bueno, y eso es la intención de este regalo, hay que hacer algo memorable para la gente.

Las diligencias antes descritas, tienen valor probatorio pleno respecto a su autenticidad, por tratarse de documentales públicas en términos de lo dispuesto por el numeral 312, fracción II, de la Ley Electoral, esto es, por haber sido desahogadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, del caudal probatorio descrito se colige que existe coincidencia plena en la descripción del disquete, pues queda de manifiesto que durante la campaña electoral del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, entregó diversos disquetes de color negro en sus dos lados, de plástico duro, con una placa movable de aluminio, en el lado frontal superior derecho se aprecian las letras HD, en el centro se aprecia una etiqueta con la imagen de una persona del sexo masculino, de tez clara, con lentes y la leyenda "Darío Benítez", así como el logo de morena y un código de identificación denominado QR, en la parte posterior inferior se aprecia la leyenda "morena, La esperanza de México. Conecta lo bueno".



En ese tenor, queda demostrado con dichos elementos, que los objetos denominados “disquetes” habrían sido entregados durante la campaña electoral; más no existe, prueba plena del mismo, que los disquetes hayan sido funcionales y que se trate de materiales no textiles.

11.3 MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL.

Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 152, de la Ley Electoral Local, define a las campañas electorales, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

En el párrafo segundo del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo tercero del propio artículo, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el numeral 209, párrafos 3, 4 y 5 de la Ley General, dispone que se entenderán por artículos promocionales utilitarios, todos aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye; que estos solo podrán ser elaborados con material textil, prohibiendo además la entrega de cualquier tipo de material que se oferte o entregue algún

beneficio, directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo.

Por su parte, el artículo 161 de la Ley Electoral local, señala que para efectos de esa ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas, y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuesta del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con material textil.

Bajo esas condiciones, la referida porción normativa es clara al expresar una directriz que se debe seguir para la elaboración del material propagandístico que se permite distribuir como parte de la estrategia de posicionamiento de los partidos políticos y candidatos.

En ese sentido, lo relevante de esta porción normativa se refiere a la expresión "utilitarios".

Así, en el contexto en que se contiene la palabra "utilitario", se hace referencia a tener la cualidad de "útil", es decir, "que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés".

Por tanto, la expresión "artículo promocional utilitario", debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que, a la par, por sí mismo trae o produce sustancialmente un provecho, comodidad, fruto o interés, esto es, para que un artículo sea promocional "utilitario", no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trate de aquellos productos que cumplen con esa característica de utilidad.

En esa tesitura, pese a que la Ley Electoral local no establece específicamente cuáles son los artículos promocionales utilitarios, del análisis gramatical referido en párrafos que anteceden, se concluye que la propaganda electoral será considerada como tal cuando el artículo cumpla con ese fin de traer o producir un provecho, comodidad, fruto o interés a la persona que lo recibe.

12. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.



Ahora bien, es menester analizar si como lo afirma el denunciante, los disquetes denunciados pertenecen o no a la categoría de artículos promocionales utilitarios así como, si se trata de la entrega de cualquier tipo de material que oferte un beneficio directo, mediato o inmediato, en especie o en efectivo.

Así, para que un artículo se considere como utilitario, en términos del artículo 161 segundo párrafo de la Ley Electoral local debe contener imágenes, símbolos, emblemas y expresiones cuyo objeto sea difundir la imagen y propuesta del partido, y de acuerdo a la definición anterior producir un provecho, comodidad, fruto o interés.

En ese tenor, y conforme al análisis del disquete y las actas circunstanciadas antes aludidas, es posible desprender las características físicas de tal artículo, el cual contiene disquete negro en sus dos lados, de plástico duro, con una placa movable de aluminio, en el lado frontal superior derecho se aprecian las letras HD, en el centro se aprecia una etiqueta con la imagen de una persona del sexo masculino, de tez clara, con lentes y la leyenda "Darío Benítez", así como el logo de morena y un código de identificación denominado QR, en la parte posterior inferior se aprecia la leyenda "morena, La esperanza de México. Conecta lo bueno"; palabras que son propaganda electoral y pretenden difundir la imagen del entonces candidato, el partido, y la leyenda "Darío Benítez".

Sin embargo, como quedó precisado, del material probatorio no se logra evidenciar si el disquete otorgado en la campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, era de utilidad, es decir, si eran obsoletos, o bien, si continuaban funcionando para que la sociedad le sacara provecho.

De igual forma, no existen ni siquiera indicios para determinar los materiales de elaboración del multicitado disquete, a fin de determinar, si estos eran o no textiles, por lo que eran necesarios mayores elementos de prueba para verificar si el contenido del disquete era o no de dicho material, esto es, no existe la evidencia física que permita la apreciación a través de los sentidos para verificar el contenido de los mismos.

Por tanto, al no encontrarse acreditado el contenido y funcionalidad de los disquetes, no es factible determinar que se trate de un artículo utilitario, pues el disquete vacío e inservible, per se, no trae, ni produce provecho, comodidad, fruto o interés a persona alguna, sino lo que le daría utilidad a dicho disquete, se insiste, sería su contenido o funcionalidad del mismo, lo cual, no quedó demostrado, de ahí que, no pueda estimarse válidamente que se trate de un artículo promocional utilitario.

Por otra parte, este Tribunal advierte que tampoco se trata de material prohibido por el invocado párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General, pues al tener por acreditada únicamente la existencia del disquete, resulta evidente que no se trata de beneficios directos o indirectos, en especie o en efectivo, ni de un bien o un servicio, sino de propaganda electoral impresa que deben analizarse fundamentalmente en términos del multicitado artículo 209 párrafo 2 de la Ley General, ya que la naturaleza del artículo en análisis es sustancialmente la de ser un medio de propaganda y difusión de la parte denunciada, pues en ellas aparece la imagen y el nombre del candidato y el emblema del partido, y los colores que le caracterizan.

Ahora bien, de lo previsto en el artículo 354, de la Ley Electoral local, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, correspondía al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Sin embargo, al estar demostrada la existencia del disquete, así como su distribución, esto resultaría suficiente, en su caso, para acreditar la existencia de propaganda electoral en términos de lo previsto en el párrafo 2, del numeral 209, de la ley General.

Lo anterior es así, puesto que del análisis del disquete, el cual fue remitido y verificado en la diligencia de inspección a que se hace referencia en el acta circunstanciada respectiva, se advierte que la misma constituye propaganda electoral, pues ésta contiene el nombre del candidato, las imágenes de éste y su partido, y difunde que el mismo era candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja

California, además de que la parte denunciante tenía la carga de la prueba para demostrar que dicho disquete fue elaborado con material no textil, y al no haberlo acreditado, se parte de la premisa que dicho disquete se encontraba elaborada del material permitido por la invocada norma, esto es, la prevista por el numeral 209, párrafo 2, de la ley General, que establece que en tratándose de propaganda impresa esta deberá ser impresa en material reciclable.

Bajo este escenario, este Tribunal estima que al no encontrarse acreditado que dicho disquete fue elaborado con material no reciclable, existe a favor de la parte denunciada la presunción de que la propaganda electoral fue elaborada conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General.

Sin que exista prueba en contrario en autos, ya que no se ofreció prueba alguna, con la que se desvirtuara la presunción que el disquete afecto al procedimiento era o no reciclable; esto es que se trate de un producto elaborado con material reciclable; pues únicamente se sostuvo por parte del denunciante que se trata de artículos promocionales utilitarios no elaborados con material textil, así como, se trata de beneficios directos o indirectos, en especie o en efectivo, ni de un bien o un servicio, lo cual afirmó, hacía ilegal la propaganda materia del procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, esto no se acreditó en la especie, por lo ya argumentado en párrafos precedentes, de ahí que no se actualice las hipótesis normativas establecidas en el numeral 209, párrafos 4 y 5, de la Ley General, sino la diversa prevista en el párrafo 2 del mismo numeral 209, únicamente se está ante la presencia de propaganda electoral impresa y como se sostuvo está elaborada de material reciclable salvo prueba en contrario, que en el caso no aconteció.

Así, tomando en cuenta que los procedimientos sancionadores en materia electoral constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado donde la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, y en ellos permea como eje rector el principio de presunción de inocencia; debe estimarse que atendiendo a las reglas del debido proceso no es dable jurídicamente imponer a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

quienes se le sigue un procedimiento electoral sancionador una sanción o pena sin que esté plenamente demostrado que existe la infracción aducida y que la responsabilidad que deriva de ésta, corresponde al sujeto a quien se atribuye la falta por estar demostrado también tal extremo.

De ese modo, cabe destacar que en la pretensión punitiva del Estado se debe considerar que toda duda insuperable debe ser resuelta en pro del imputado.

Esto, se pondera así, porque frente a la oscilación que trae consigo indecisión por falta de certidumbre o convicción dentro de la actuación procesal ante la insuficiencia probatoria que demuestre plenamente la existencia de la infracción y de la responsabilidad, entonces, resulta necesario atender al principio "in dubio pro reo", esto es, la presunción de inocencia, en tanto, el principio en mención mandata que toda duda fundada deberá resolverse a favor de los denunciados porque el grado de certeza va de la mano de los requerimientos probatorios que son fundamentales en el Derecho administrativo sancionador.

Conforme a la jurisprudencia 12/2010, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Conforme a la jurisprudencia 21/2013, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, y la tesis LIX/2001, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En consecuencia, se declaran inexistentes las infracciones previstas en el artículo 209, párrafos 4 y 5 de la de la Ley General, y su correlativo 161 de la Ley Electoral Local, atribuidas a **Edgar Darío Benítez Ruíz** y al partido político Morena, este último por culpa invigilando.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción prevista en los artículos 209, numerales 4 y 5 de la Ley General, y su correlativo 161 de la Ley Electoral Local, atribuible al candidato involucrado y al partido político por culpa invigilando.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PS-49/2021.

De forma respetuosa, manifiesto que no comparto el sentido del fallo aprobado por mayoría, respecto a decretar la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, ya que considero que al caso correspondía un estudio diferente, además de que existe en la sentencia una incorrecta subsunción de los elementos que configuran una infracción, de las dos que se denunciaron, y que paralelamente se utilizan para desvirtuar ambas. Sin que se soslaye que tendría que responderse en conjunto por ambas infracciones, pero los elementos de una no necesariamente dependen de la otra.

A efecto de clarificar lo anterior, se precisa que el PAN presentó su denuncia, en contra de Darío Benítez Ruiz, otrora candidato de Morena por la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, al haber entregado disquetes de plástico por artículos de campaña, lo que a su decir constituye dos infracciones: **1)** La entrega de artículos promocionales utilitarios elaborados con materiales prohibidos por la Ley Electoral, que son aquellos distintos a los textiles; y **2)** La entrega de materiales, bienes o servicios que otorguen algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especio o efectivo a la ciudadanía durante las campañas electorales.

Para justificar mi decisión, debo decir en primer término que estimo que el proyecto erróneamente interpreta “la utilidad” que pueden tener los disquetes entregados para la ciudadanía, concluyendo que los mismos son inservibles y por eso no pueden ser considerados como artículos utilitarios.

Sin embargo, La ley electoral en su artículo 161, señala lo que debe

entenderse por artículos promocionales utilitarios, señalando que son aquellos que “contengan imágenes, símbolos, emblemas y expresiones **que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas** del partido político, coalición, o candidato que los distribuye”, definición que evidencia que “la utilidad” no está sujeta a la valoración de la autoridad jurisdiccional, siempre que se cumpla con los requisitos de la Ley, es decir que el objeto cumpla la función que enmarca el precepto señalado.

En este sentido, los disquetes entregados sí contienen tanto el nombre como imagen del candidato denunciado, incluso la sentencia acepta que se trata de propaganda electoral, por tanto, los disquetes deben ser considerados como artículos promocionales utilitarios, dado que difundieron la imagen y propuestas de un contendiente durante el periodo de campañas electorales a municipales de Ensenada, Baja California.

Ahora bien, para restarle valor “utilitario” a los disquetes, la sentencia en lugar de analizar las infracciones que denuncia el PAN de forma separada, las analiza en conjunto, es decir estudia la de no elaboración de propaganda con materiales distintos a los textiles y la de entrega de materiales, apoyos o beneficios durante las campañas electorales subsumiendo los elementos que configuran una en los de la otra. Para tales efectos, la sentencia aduce que para considerar un artículo como utilitario debe otorgar necesariamente un beneficio directo o indirecto a la ciudadanía, cuestión que evidencia la subsunción de elementos de la segunda infracción denunciada que se establece en el numeral 5 del artículo 209 de la LGIPE.

En este sentido, el fallo aprobado por mayoría concluye que, como los disquetes no representan un material que produzca un “beneficio” al ser inservibles u obsoletos y no haberse acreditado que su contenido era útil a la ciudadanía, entonces no estaba prohibida su entrega. Sin embargo, los disquetes tuvieron como finalidad difundir una candidatura y sus propuestas, además de ser elaborados con plástico y una placa de aluminio.

Bajo las consideraciones de la sentencia, que engloba ambas infracciones en una, estaría prohibido entonces la propia entrega de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

artículos utilitarios, pues infiere que está prohibido que se entregue un objeto que cause un “beneficio” a la ciudadanía, lo cual es incorrecto.

De igual forma, la sentencia en múltiples ocasiones menciona que los disquetes eran de plástico duro con una placa de aluminio, pero incongruamente señala que no está acreditado que sean de un material distinto a los textiles y que eso debió probarlo el denunciante, pasando por alto que el propio denunciado en el escrito de alegatos señala que los disquetes fueron elaborados **con plástico PET**, y aduciendo que era reciclado, explicando las distintas fases de su elaboración. Lo que desde mi perspectiva actualiza un vicio de incongruencia interna, al contenerse consideraciones contradictorias en la sentencia.

Asimismo, no pasa desapercibido que se señala que al no estar acreditado que el material con el que se elaboraron los disquetes (plástico) es o no reciclado no procede imponer sanción al denunciado, soslayando que el tema de reciclaje aplica en todo caso, a aquellos artículos cuyo material sí está permitido, es decir el material textil.

Bajo estas consideraciones es que me aparto de la decisión de la mayoría, dado que considero que los disquetes entregados por el denunciado sí constituyen artículos promocionales utilitarios dado que difundieron su imagen y propuestas a la ciudadanía, puesto que se advierte un código QR que redirecciona al plan de trabajo del otrora candidato, además que del expediente se corrobora que fueron elaborados con un material distinto al textil, siendo de plástico PET, a decir del propio denunciado. Cuestión que se enuncia y prohíbe en el artículo 161 de la Ley Electoral, sin que quede al arbitrio de la autoridad jurisdiccional valorar la utilidad de los objetos señalados, y por ello es que se emite el presente **voto particular**.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS